

FRANCIA

Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé

Año 1971. N.º 3

MERLE, R.: «La liberté et la détention au cours de l'instruction dans la loi du 17 juillet 1970»; págs. 567 y sigs.

El autor pone de relieve cómo los esfuerzos legislativos han estado encaminados, desde la promulgación del Código de instrucción criminal, a resolver una contradicción fundamental del proceso de represión: por lógica del procedimiento, el inculpado goza de una presunción de inocencia, mientras que por necesidades prácticas de la instrucción se le priva de libertad antes de ser condenado. La Ley de 1970 ha intentado disipar este equívoco: la libertad en el curso de la instrucción ya no es calificada de *provisional*, es simple y pura libertad —siendo esta la situación general en que se encontrará el inculpado, salvo escasas excepciones—; la detención, en los supuestos autorizados por la ley, no es *preventiva*, sino *provisional*; entre la libertad y la detención se ha introducido una situación intermedia restrictiva de libertad: *el control judicial*.

CHAVANNE, A.: «La protection de la vie privée dans la loi du 17 juillet 1970»; págs. 605 y sigs.

La Ley, en los artículos 22 y 23, ha tipificado una serie de conductas tendientes a la protección de la vida privada, que han venido a engrosar el contenido de los artículos 368 a 372 del Código penal. No se nos dice en ella qué ha de entenderse por *vida privada*. Chavanne, después de rechazar que el término «vida privada» pueda tener el mismo contenido que en el artículo 35 de la Ley de Libertad de Prensa de 29 de julio de 1881 —por responder a diversas finalidades—, propone como criterio delimitador el de *intimidad*: «perteneciente evidentemente a la vida íntima —añade—, lo que se refiere a la vida familiar, a la vida conyugal y a la vida «extra-conyugal» o sentimental. Fuera de estos casos, todo es cuestión de interpretación».

Las conductas penadas son:

1. *Captación de palabra o imagen de una persona* (art. 368): Tanto la escucha como la captación han de realizarse con la ayuda de un aparato cualquiera; han de suponer un atentado a la intimidad de la persona —ex-

cluyéndose, a juicio del autor, las escuchas o las fotografías de carácter industrial— y tener efecto en lugar privado.

2. *Conservación, divulgación y utilización de la palabra o imagen de una persona* (art. 369): Las palabras o las imágenes han de haber sido captadas en las condiciones expresadas en el artículo anterior. Finalmente, se pune el *montaje*, que ha de ser clandestino, siendo preciso, además de la manipulación de documentos sonoros o de imágenes, el darlos a la publicidad.

La sección doctrinal de este número —consagrado al estudio de los principales aspectos de la Ley de 17 de julio de 1970, encaminada a reforzar las garantías de los derechos individuales de los ciudadanos—, contiene otros dos trabajos: *Des dispositions de la loi n.º 70-643 du 17 juillet 1970 tendant à accorder une indemnisation en cas de non-lieu ou d'acquittement en raison de la détention provisoire subie* y *Les dispositions de la loi du 17 juillet 1970 relatives au régime des peines*; de Charles Bryon y Xavier Nicot, respectivamente.

Año 1971. N.º 4

MONZEIN, P.: «*La responsabilité pénale du médecin*»; págs. 861 y sigs.

El presente trabajo es un *rapport* presentado por el autor a las Séptimas Jornadas Jurídicas Franco-Italianas (París-Périgueux, 21-24 de mayo de 1971), organizadas por la Sociedad de Legislación Comparada y el Centro Nacional de Prevención.

El proceso de «desacralización» de la medicina, así como los grandes progresos que esta ciencia ha experimentado, sobre todo en el devenir del siglo XX, exponen al médico, que, olvidando actitudes pasadas, ha de asumir riesgos cada vez más audaces, a caer bajo el peso de la excesiva severidad de una regulación no demasiado acorde a las nuevas necesidades, como continuamente se pone de relieve si nos adentramos en el campo de la experimentación médica, trasplantes de órganos y aplicación de nuevas técnicas.

Es preciso, en razón de la confusión que existe a menudo, distinguir entre la experimentación propiamente dicha sobre un sujeto sano y la aplicación de una nueva técnica médica a un enfermo: la primera se hace únicamente por intereses científicos; la segunda tiene, primordialmente, fines curativos, aun cuando el médico que las pone en práctica se esfuerce, además, en abrir nuevos campos para el futuro.

Todo ello exige, en interés de la profesión médica y del paciente, una regulación que contenga las condiciones imprescindibles de que ha de partir toda actuación médica, y que, en opinión de Monzein, pudieran ser: En los supuestos de experimentación el sujeto debe prestar su consentimiento libremente, debiendo ser informado detalladamente del proceso y de sus riesgos, lo cual no es preciso en los casos de aplicación de nuevas técnicas a

enfermos, pues las reacciones psicosomáticas de éstos ante una información demasiado precisa haría, muchas veces, ilusorios estos intentos; en ningún caso se emprenderá experimentaciones en hombres, si el resultado puede ser obtenido por cualquier otro método o si las técnicas a utilizar no han sido perfectamente puestas a punto sobre animales. De todas formas, no hay que perder de vista —concluye el autor—, que si la medicina se apoya cada día más en la ciencia, no por ello ha dejado de ser un arte, y como tal, consiste en la aplicación de unos conocimientos a la búsqueda de un fin que ha veces les sobrepasa.

DA COSTA, Jr., P. J.: "L'application de la peine dans le nouveau Code pénal brésilien"; págs. 919 y sigs.

Se trata de una conferencia pronunciada el 8 de enero de 1971 en la Sección de Ciencia Criminal del Instituto de Derecho Comparado de París.

El nuevo Código brasileño de 1970 (en vigor desde el primero de enero de 1972), basado esencialmente en el Proyecto de Nelson Hungria, mantiene el doble sistema de penas de privación de libertad: La reclusión con un máximo de treinta años, y la detención, con diez años de maximum, habiendo perdido, según Da Costa, el sentido puramente retributivo que tenía el Código anterior. El poder discrecional del juez para la aplicación de la pena ha aumentado: le está permitido la conversión de la reclusión por la detención —a condición de que el reo sea primario y haya reparado completamente el perjuicio—, la detención por la pena pecuniaria —la detención no ha de ser superior a seis meses— e, incluso, cuando se trate de semirresponsables, la pena en medida de seguridad. Ha sido implantado el sistema de «días-multa», con una extensión desde un día-multa a un máximo de trescientos. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años de reclusión, podrán ser cumplidas, en su totalidad, en prisión abierta, siendo el carácter del condenado, y no la naturaleza del delito, lo que debe tenerse en cuenta.

El nuevo Código mantiene la reincidencia como causa de agravación de la pena, pero ha abandonado la vieja distinción entre reincidencia genérica y específica. No será apreciada si, entre el momento en que se ha cumplido o extinguido la pena y la comisión del delito siguiente, han transcurrido cinco años. Los crímenes puramente políticos y militares no se tendrán en cuenta a efectos de la reincidencia. También tiene en cuenta la nueva regulación la criminalidad habitual y por tendencia. La habitualidad podrá ser apreciada, aun cuando no haya sufrido ninguna condena anterior, si el agente ha cometido cinco delitos de la misma naturaleza en el transcurso de cinco años. Es considerado delincuente por tendencia el que comete un homicidio consumado o intentado, o lesiones corporales graves, y que por sus motivos, medios o modos de ejecución, revele una vileza y perversión extraordinarias.

Se ha abandonado el criterio de aplicación del doble sistema (penas y medidas) a los semirresponsables: éstos podrán, si es necesario, ser internados en hospitales judiciales de enajenados, donde permanecerán hasta su curación. A las medidas de seguridad reconocidas anteriormente se han añadido otras de carácter personal no privativas de libertad: Prohibición del ejercicio de una determinada profesión y la privación del permiso de conducir.

El número contiene también: *La responsabilité pénale du médecin*, de A. Crespi, y *Quelques aspects de la prostitution*, de T. C. N. Gibbens.

AMBROSIO MADRIGAL GARCÍA

INTERPOL

Revista Internacional de Policía Criminal

N.º 258, mayo 1972

WALKER, T. B.: «La prevención de la delincuencia en el Reino Unido».

La prevención de la criminalidad en el Reino Unido es uno de los cometidos de la misión policial, recibiendo, por tal motivo, la correspondiente preparación. El primer cuerpo de policía británico se creó en el año 1829, y de los nueve principios mantenidos por los «Comisioners» —que debían ser observados por los funcionarios— cabe destacar: 1.º «La prevención de los delitos y desórdenes...». 7.º «Mantener relaciones permanentes con el público...».

Es a partir del año 1940 cuando la misión preventiva de la policía recibe un nuevo impulso. Son muchos los cursos de especialización que desde entonces se vienen celebrando. Todos están orientados a poner trabas al delincuente para que no pueda cometer delitos. Se cuida especialmente el trato de la policía con la población, pues la colaboración de los ciudadanos es muy importante en estas tareas.

La prevención del delito es un tema del que últimamente se ocupa la Criminología, aunque sin resultados satisfactorios. No cabe duda que es mucho más importante evitar el delito que dejar que se cometa y perseguir luego al autor. El sistema inglés resulta interesante, tanto en su misión, como en el acercamiento entre la policía y sociedad.

N.º 259, junio-julio 1972

«Detección de estupefacientes en los líquidos biológicos».

Ante las dificultades frecuentes de no poder determinar con absoluta certeza si un sujeto ha tomado o no sustancias estupefacientes, lo que puede llevar consigo la condena de inocentes, en los laboratorios de la po-